

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. 21 DE JULIO DEL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 869/13 DE NANCY DEL PILAR BARRERA DIAZ y de los niños JUAN DIEGO e ISABELLA GARZON BARRERA CONTRA FREDY ALEXANDER GARZON MURILLO.

RADICACIÓN: 0095-2016

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de expedición de la orden de arresto, efectuada por la [Comisaría Primera de Familia – Usaqué II](#) de Bogotá, emitida dentro de la Medida de Protección [869/13](#) que allí cursa, siendo accionado el señor [FREDY ALEXANDER GARZON MURILLO](#).

CONSIDERACIONES

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar.

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz

constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que “solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”

En virtud de lo anterior, este Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en la referida Sentencia por el Tribunal Superior de Bogotá, procede a dejar sin valor y efecto el auto proferido por la [Comisaría Primera de Familia – Usaquén II](#), de Bogotá el día 12 de Agosto de 2019, (fl. 132), por carecer de competencia para realizar la respectiva conversión.

Analizadas las actuaciones arrojadas al informativo, se establece que el señor [FREDY ALEXANDER GARZON MURILLO](#) no pagó la multa impuesta por la [Comisaría de Familia – Usaquén II](#), de Bogotá, mediante resolución del 17 de Diciembre de 2015 (fl.69 a 73), equivalente a dos (2) SMLMV, y confirmada por este Despacho mediante providencia del 31 de Marzo de 2016 (fl.77 a 80), incumplimiento que lo hizo acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo.

En este orden de ideas y conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 575 del 2000, se procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la [Comisaría de Familia – Usaquén II](#), de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto en contra de [FREDY ALEXANDER GARZON MURILLO](#), si al momento de notificar la correspondiente orden de arresto el incidentado todavía se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario “la modelo”, podrá continuar allí hasta cumplir con la presente sanción; en caso de que no se encuentre recluido deberán conducirlo a la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres, para que cumpla allí la respectiva sanción.

Una vez se termine el trámite al primer incumplimiento, se dará inicio al segundo incumplimiento a la presente medida de protección.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

Consecuente de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el día 12 de Agosto de 2019 por la [Comisaría de Familia Usaquéen II](#), de Bogotá.

SEGUNDO: Convertir la sanción impuesta al señor [FREDY ALEXANDER GARZON MURILLO](#), mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.220.903 de Bogotá en **ARRESTO** equivalente a seis (06) días.

TERCERO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.
En caso de no contarse con las direcciones de las partes la notificación se deberá realizarse por la Comisaria respectiva.

CUARTO Una vez se permita al ingreso a los Despachos judiciales se procederá devolver el proceso a la autoridad de origen.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

SEXTO: Surtidos en debida forma los preceptos de ley, vuelvan las diligencias a este despacho para proferir la correspondiente orden de arresto.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº.53

HOY: 22 – JULIO - 2020

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaría